

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de junio de 1979

Núm. 51-I

PROYECTO DE LEY

Impuestos Especiales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 29 de mayo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de la Cámara, acuerda publicar el proyecto de Ley de los Impuestos Especiales, así como, previa la reglamentaria audiencia de la Junta de Portavoces, remitirlo a la Comisión de Hacienda para su tramitación.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento, disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 27 de junio, para presentar enmiendas a dicho proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La imposición sobre el consumo, componente fundamental de cualquier sistema impositivo, suele instrumentarse a través de una doble vía. En primer lugar, mediante impuestos generales que recaen indiscriminadamente sobre la totalidad de los bienes y servicios consumidos; con es-

ta clase de impuestos generales lo que se pretende, en definitiva, no es otra cosa sino penalizando el consumo proteger los procesos de formación de ahorro.

Además de estos impuestos generales, los sistemas fiscales modernos han rescatado, aunque con diferente significación, un conjunto diverso de impuestos sobre determinados consumos, esto es, impuestos que gravan exclusivamente ciertos productos por encima del tipo que como media se aplica al consumo.

En nuestro caso, estos seleccionados productos son: el tabaco, las bebidas alcohólicas y los derivados del petróleo.

La razón última de gravar tales productos con un impuesto adicional suele justificarse generalmente porque se trata de productos cuyo consumo genera costes sociales que van más allá del simple coste privado. Siendo esto así, el establecimiento de un impuesto concreto sobre tales productos permite elevar su coste privado apuntándolo al coste social y evitando con ello que el mercado, a través del libre juego de la oferta y demanda, asigne eficazmente estos recursos, cosa que no sucedería en ausencia de este correctivo fiscal.

El origen de estos costes sociales es diverso, según el producto consumido, pudiéndose citar en el caso del tabaco y al-

coholes las atenciones sanitarias por causa de un consumo excesivo de dichos productos, entre otros. En el caso de hidrocarburos, si cabe, la lista es todavía más evidente, bastando citar como botón de muestra la contaminación atmosférica y las elevadas inversiones en infraestructura viaria y urbana que directa o indirectamente el consumo de estos productos exige.

Considerando estas razones, el Sistema Fiscal vigente incluye una serie de impuestos que califica de especiales y que gravan tanto la clase de productos analizados como otros que difícilmente pueden justificarse desde esta perspectiva.

En consecuencia, parecía oportuno abordar la reforma de este sector de la imposición, primero eliminando aquellos impuestos especiales que desde una perspectiva actual carecen de justificación, y en segundo lugar adecuando los restantes impuestos a la lógica de la nueva imposición sobre el consumo, tal como aparece diseñada en el conjunto de la reforma.

Con tal propósito, el presente proyecto de ley introduce modificaciones muy profundas en el régimen tributario procedente.

La totalidad de los gravámenes integrados en los Impuestos Especiales que afectaban al alcohol y a las bebidas alcohólicas se refunden en un solo impuesto, en el cual se sujetan a gravamen, entre otros productos, el vino, que en la actualidad estaba no sujeto cuando su graduación alcohólica no excediera de 24 grados centesimales.

Quedan suprimidos como tales los Impuestos Especiales sobre el azúcar y la achicoria. El Impuesto Especial sobre bebidas refrescantes subsiste únicamente hasta la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificándose en forma trascendente las normas sobre la fijación de la base imponible y correlativamente del tipo de gravamen, para evitar importantes problemas prácticos derivados de la indeterminación de la anterior normativa.

Subsisten sin modificaciones fundamentales en tanto no se modifiquen las cir-

cunstancias que motivan su permanencia como tales, el Impuesto sobre el uso del teléfono y el Impuesto de Compensación de Precios de alcoholes industriales, que pasa a denominarse Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no Vínicos.

La creación del Impuesto sobre las labores del Tabaco, de indudable trascendencia, constituye una de las novedades más notorias del presente proyecto, y su fundamento responde a los criterios inspiradores de los Impuestos Especiales antes apuntados.

En cuanto a la normativa de general aplicación cabe destacar dos criterios normativos fundamentales reproducidos en las demás leyes reguladoras de la imposición indirecta: primeramente la repercusión obligatoria del importe del impuesto sobre la persona para quien se realice la operación gravada, y en segundo lugar la configuración como subsidiaria de la competencia del Jurado Tributario en algunos supuestos, en defecto de la conformidad del sujeto pasivo a la propuesta de la Inspección de Hacienda. Las motivaciones de ambas normas radican, en el primer caso, en razones de tipo práctico que tienen conexión con los hábitos de los contribuyentes, y en el segundo de los supuestos, en la necesidad de agilizar la gestión tributaria sin merma de los derechos de los sujetos pasivos.

En su nueva configuración, los Impuestos Especiales pierden su carácter excluyente del Impuesto General correspondiente para pasar a ser tributos superpuestos a aquél, con lo cual el Impuesto sobre el Valor Añadido será realmente un impuesto general en el ámbito de las actividades empresariales y profesionales.

IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES ETILICOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS EN GENERAL

El nuevo texto legal incorpora una modificación fundamental en cuanto a los hechos gravados al incluir entre los mismos la elaboración y circulación de vinos, bebidas derivadas del mosto de uvas y de-

más obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos, así como la elaboración de las cervezas y sus substitutivos, aún en el caso de que no tuviesen graduaciones alcohólicas superiores a 23 y 15 grados, respectivamente. Al mismo tiempo, se ha incluido entre las operaciones sujetas la importación de los productos gravados.

La sujeción al impuesto especial del vino responde a una razón práctica de control de producción y circulación trascendente para el Fisco y para la salud pública. Al mismo tiempo, cabe señalar la similitud con las soluciones adoptadas en gran parte de los países europeos.

La cerveza y sus substitutivos, cuya graduación sea inferior a 15 grados se gravan en este impuesto en lugar del especial sobre la cerveza y bebidas refrescantes. De esta forma, el impuesto gana en racionalidad al configurar un concepto amplio de bebida alcohólica, en el que se incluye todo tipo de bebida cuya graduación sea superior a tres grados centesimales.

La ampliación del ámbito del impuesto ha hecho necesaria la correlativa extensión del ámbito de las exenciones, con la finalidad de que no sea objeto de gravamen el vino empleado en la fabricación de vinagre o de otras bebidas sujetas.

Como sujetos pasivos, se consideran a los que realicen las operaciones gravadas, siendo responsables del pago del Impuesto los que posean, comercien o trafiquen con los productos sujetos al mismo sin justificar su procedencia o empleo.

Las normas reguladoras de la base imponible, adaptándose en lo demás a la normativa precedente, contienen una modificación fundamental inspirada en las directrices de la Comunidad Económica Europea, al considerar como base imponible en las bebidas derivadas de los alcoholes naturales al volumen de alcohol absoluto contenido en los productos gravados. Dicha norma está en armonía con la finalidad de reprimir el consumo de un artículo nocivo para la salud pública.

Uno de los defectos fundamentales de los impuestos específicos consiste en la dificultad de adaptar los tipos impositivos a

la evolución del nivel de los precios. Sin duda alguna, una posible solución a este problema podría consistir en hacer cada año una adaptación de los tipos a la evolución de los precios de los artículos. Mientras una solución similar no se adopte por el legislador es inevitable el desfase periódico de los mismos, tal como ocurría en los textos legales actualmente vigentes. De aquí la notoria elevación de los tipos impositivos que ha sido armonizada con el correspondiente reajuste de los mismos en el Impuesto sobre el Lujo.

En cualquier caso hay que destacar la extraordinaria moderación de los tipos impositivos que afectan a la elaboración o circulación del vino, pues como se ha indicado anteriormente, la finalidad del tributo es fundamentalmente de control y no de aumento de los ingresos públicos.

Las especiales características del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas tienen relevancia en cuanto a la configuración del devengo del impuesto, que no ha variado sustancialmente en relación con la legislación precedente y en las normas sobre gestión del mismo. Asimismo la fabricación y circulación de los productos gravados está sujeta a normas rigurosas de control e intervención tradicionales en los impuestos especiales. El mismo rigor se pone de manifiesto en las normas sobre calificación de infracciones, y en las sanciones, que pueden llegar al cierre del establecimiento en los casos de reincidencia.

IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO

La normativa de este impuesto, cuyo antecedente es el Impuesto sobre el Lujo que gravaba las adquisiciones de tabaco, se ha inspirado en criterios de efectividad, simplificación y necesaria coordinación con el Impuesto sobre el Valor Añadido. Precisamente en la necesidad de compaginar ambos impuestos hay que buscar la razón de la configuración del hecho imponible.

Razones prácticas explican la consideración de la Compañía Administradora del Monopolio como sujeto pasivo.

En lo referente a la fijación de la base imponible para los supuestos de entregas gravadas, se separa la regulación de este impuesto del general sobre las ventas y de los precedentes. La base imponible es el precio de venta al público de las labores, sin deducción alguna, ni siquiera la del propio impuesto. Son razones de transparencia las que hacen aconsejable este criterio.

Los tipos impositivos han sido fijados de acuerdo con la normativa que rige el comercio internacional y teniendo en cuenta los equivalentes en los países de nuestra área.

IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO, SUS DERIVADOS Y SIMILARES

La ordenación normativa de este impuesto se ha realizado con los mismos criterios de simplificación, racionalización y coordinación con el impuesto general sobre las actividades empresariales que el Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Se ha tenido, además, muy en cuenta al confeccionar las tarifas la nomenclatura aprobada por el Mercado Común Europeo. Ello explica que el hecho imponible, salvo en los casos de importación o entrada en el área del Monopolio, sean las entregas o el autoconsumo de los productos gravados.

Siendo la justificación del gravamen el empleo de los productos con finalidades específicas, resulta fundamentado que, si esa finalidad no se diera, el legislador admita la posibilidad de exención con las debidas cautelas. Aquí radica la razón de la exención para los productos directamente utilizados como materia prima para la industria química.

La determinación del sujeto pasivo se ha realizado en función de la naturaleza del hecho imponible y de la necesaria coordinación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La forma de determinación de la base, por unidades de medida, es normal en un impuesto específico.

En la fijación de los tipos impositivos se ha tenido en cuenta, de una parte, el cri-

terio de no modificar la situación actual, y de otra la absorción del Impuesto sobre el Lujo que gravaba la gasolina supercarburante. Habida cuenta el carácter monopolizado de los productos gravados, la trascendencia del tributo y de la cuantía de las tarifas no es tan relevante como lo sería si no concurriera la citada circunstancia.

El mismo criterio de coordinación con el Impuesto sobre el Valor Añadido ha inspirado las normas sobre el devengo del Impuesto.

La efectividad de la normativa del tributo, habida cuenta la incidencia del régimen especial del Monopolio, hacen precisas, tanto determinadas prohibiciones de utilización como un rigor específico en la concreción de las infracciones y sanciones.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Naturaleza

1. Los impuestos especiales son tributos de naturaleza indirecta, que gravan la fabricación, la importación y, en su caso, la circulación de determinados productos, así como la venta o importación de artículos objeto de monopolio fiscal.

2. Tienen la consideración de impuestos especiales:

1.º El Impuesto sobre los alcoholes etílicos y las bebidas alcohólicas en general.

2.º El Impuesto sobre las labores del tabaco.

3.º El Impuesto sobre el petróleo, sus derivados y similares.

Artículo 2.º Ambito espacial

1. Los Impuestos especiales se exigirán en todo el territorio español, salvo los casos siguientes:

a) El Impuesto sobre alcoholes etílicos y las bebidas alcohólicas en general, no será exigible en Ceuta o Melilla.

b) Los Impuestos sobre las labores del tabaco y sobre el petróleo, sus derivados y similares solamente serán exigibles en el área de sus respectivos Monopolios.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 3.º Concepto de importación

A los efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera importación la entrada en territorio aduanero, con carácter definitivo o temporal, de los artículos gravados, cualquiera que sea el fin a que se destinen.

Artículo 4.º Repercusión del Impuesto

1. Los sujetos pasivos por los Impuestos Especiales deberán repercutir íntegramente el importe de los mismos sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

2. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión de los impuestos, tanto respecto de la procedencia como de la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.

3. Lo dispuesto en los números anteriores no será aplicable en los casos de autoconsumo.

Artículo 5.º Competencia de los Jurados Tributarios

Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes en las cuestiones de hecho, y en especial las que se refieran a la estimación de la base imponible, cuando el

sujeto pasivo no preste su conformidad a la propuesta de la Inspección de Hacienda, en los casos siguientes:

1. Cuando se produzcan omisiones o inexactitudes en los registros contables o en los demás libros obligatorios, según la normativa tributaria, en forma tal que no sea posible el conocimiento de las bases del Impuesto.

2. Cuando la Inspección, en el cumplimiento de su función investigadora, descubra establecimientos o actividades industriales sujetas a imposición respecto a las que no se hubieran formulado las oportunas declaraciones.

TITULO PRIMERO

IMPUESTO SOBRE LOS ALCOHOLES ETILICOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS EN GENERAL

Artículo 6.º Hecho imponible

1. Están sujetas al impuesto:

a) La producción de aguardientes y alcoholes etílicos de cualquier clase o procedencia, incluidos los desnaturalizados.

b) La elaboración de bebidas alcohólicas.

c) La circulación de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, así como la de vinos, bebidas derivadas del mosto de uvas y demás obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos.

d) La importación de los productos mencionados en las letras anteriores, incluso la entrada de aquéllos en la Península, islas Baleares o Canarias procedentes de Ceuta o Melilla.

2. El producto resultante de la mezcla de bebidas gravadas, o de éstas con otras no sujetas realizadas por los sujetos pasivos de este impuesto, tributará por cada uno de sus componentes.

Cuando no puedan ser determinadas las proporciones exactas de las bebidas que componen la mezcla, se aplicará a la misma el impuesto correspondiente al componente cuyo gravamen sea el más elevado.

Artículo 7.º Concepto de bebida alcohólica

1. A los efectos de este impuesto se comprenderán dentro del concepto general de bebidas alcohólicas:

a) Las bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

b) El vino, las bebidas derivadas del mosto de uvas y demás obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos.

c) La cerveza y sus sustitutivos.

2. En particular se considerarán como bebidas derivadas de los alcoholes naturales, además de los aguardientes compuestos, los licores y los aperitivos sin vino base:

a) Los vinos, mistelas y "tiernos" de cualquier clase o denominación, cuya graduación alcohólica sea superior a 23 grados centesimales.

b) La cerveza, la sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación, cuya graduación alcohólica sea superior a 15 grados centesimales.

c) Las bebidas simplemente adicionadas con alcoholes o aguardientes, cuya graduación alcohólica sea superior a 3 grados centesimales.

3. Se entiende por sustitutivos de la cerveza las bebidas, gasificadas o no, obtenidas por fermentación de cereales, frutos, tubérculos, plantas o partes de plantas, incluido el aguamiel, siempre que su contenido alcohólico esté comprendido entre los 3 y los 15 grados.

Artículo 8.º Exenciones

Están exentos del impuesto:

a) Los alcoholes y aguardientes obtenidos en centros oficiales docentes o de experimentación, salvo que dichos productos salgan de los citados centros.

b) El vino utilizado en la producción de aguardientes o alcoholes o en la elaboración de otros vinos, o de bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

c) El vino utilizado en la producción de vinagre.

d) Los vinos consumidos en el interior de la bodega o explotación por el produc-

tor y sus empleados, así como el consumido por ellos y sus familiares que residan bajo su mismo techo y les sea cedido por los titulares de las bodegas y explotaciones, hasta la cantidad de 300 litros anuales por persona.

e) Los productos sujetos a este impuesto que vayan directamente a la exportación.

Artículo 9.º Supuestos de no sujeción

No están sujetos al impuesto:

a) La elaboración, circulación o importación de bebidas con graduación alcohólica igual o inferior a 3 grados centesimales, sea ésta obtenida por fermentación o por adición.

b) La producción, elaboración, circulación o importación de los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas que se realicen en Ceuta o Melilla.

Artículo 10. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos del impuesto:

a) Quienes fabriquen, elaboren, pongan en circulación o importen aguardientes, alcoholes etílicos o bebidas alcohólicas sujetas al impuesto.

b) Quienes embotellen las bebidas en plantas embotelladoras independientes tendrán asimismo la condición de sujetos pasivos del impuesto que grava la circulación.

2. Están obligados al pago del impuesto:

a) Los que comercien o trafiquen con los productos sujetos al mismo, cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que reglamentariamente se establezca.

b) Los comerciantes mayoristas o minoristas que aumenten el volumen o varíen la graduación alcohólica de los productos que reciban.

Artículo 11. Base imponible

1. La base del impuesto estará constituida:

1.º En la producción de aguardientes y alcoholes, por el volumen real de los productos, tal y como se obtienen de los aparatos empleados, o por el volumen real a su importación.

2.º En la elaboración de bebidas alcohólicas:

a) Tratándose de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, por el volumen de alcohol absoluto contenido en los productos que salgan de fábrica o se importen.

b) En las bebidas alcohólicas no comprendidas en el apartado anterior, por el volumen del producto acabado y dispuesto para el consumo o, en su caso, por el volumen del producto importado.

3.º En la circulación del vino, bebidas derivadas del mosto de uvas y demás obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos, así como la de las bebidas derivadas de los alcoholes naturales, tanto nacionales como de importación, la base imponible estará constituida por el contenido neto de los envases.

2. Reglamentariamente se determinarán las minoraciones aplicables por evaporación y manipulaciones.

Artículo 12. Determinación de la base imponible

Las bases imposables se determinarán en todo caso en régimen de estimación directa.

Artículo 13. Tipos de gravamen

El impuesto se exigirá conforme a las siguientes tarifas y epígrafes:

Tarifa 1.ª Producción de aguardientes y alcoholes.

Epígrafe 1.º Aguardientes y alcoholes etílicos destilados o rectificadas, de cualquier procedencia o graduación, 10 pesetas por litro.

Epígrafe 2.º Alcoholes desnaturalizados, cualquiera que sea el de procedencia, una peseta por litro.

Epígrafe 3.º Los aguardientes obtenidos por destilación de vinos sanos en limpio o

con sus lías, denominados "holandas", y el de sidra, en iguales condiciones, de riqueza alcohólica hasta 70 grados centesimales inclusive, que se destinen a la elaboración de sus respectivos brandys, 7 pesetas por litro.

Tarifa 2.ª Elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales.

Epígrafe 4.º Bebidas embotelladas o a granel, una peseta por cada grado alcohólico centesimal de Gay-Lussac y litro de volumen.

Tarifa 3.ª Precintas de circulación.

Epígrafe 5.º Las bebidas derivadas de alcoholes naturales embotelladas, cualquiera que sea su clase y graduación, en envases cuyo contenido no exceda de medio litro, precinta de 4 pesetas.

Epígrafe 6.º Las mismas bebidas en envases de más de medio hasta un litro de contenido, precinta de 8 pesetas.

Epígrafe 7.º Las mismas bebidas, en envases de más de uno hasta dos litros, precinta de 16 pesetas.

Epígrafe 8.º Las mismas bebidas en envases de más de dos hasta tres litros, precinta de 24 pesetas.

Epígrafe 9.º Las embotelladas, en envases de hasta un decilitro, sello de una peseta.

Epígrafe 10. Las mismas bebidas a granel, cualquiera que sea su clase y graduación en envases de cuatro a siete litros, precinta de 3 pesetas.

Epígrafe 11. Las mismas bebidas en envases de ocho a quince litros, precinta de 6 pesetas.

Epígrafe 12. Las mismas bebidas en envases de dieciséis a veinte litros, precinta de 9 pesetas.

Epígrafe 13. Vinos, bebidas derivadas del mosto de uvas y demás obtenidas por fermentación de frutas frescas y sus mostos, embotellados en envases de hasta tres litros de cabida, precinta de una peseta por envase.

Epígrafe 14. Las bebidas alcohólicas que se importen estarán sujetas a la imposición de las precintas detalladas en los

epígrafes 5.º al 13 con la indicación de "Importación".

Tarifa 4.ª Elaboración de vinos, bebidas derivadas del mosto de uvas y demás obtenidas por fermentación de frutas frescas o de sus mostos.

Epígrafe 15. Todas las bebidas mencionadas en la presente Tarifa, una peseta por litro.

Tarifa 5.ª Elaboración de cerveza.

Epígrafe 16. La cerveza obtenida de mostos cuyo extracto primitivo no sea inferior al 11 por ciento ni superior al 13 por ciento en peso, 3 pesetas por litro.

Epígrafe 17. La misma, cuando el extracto primitivo del mosto original sea superior al 13 por ciento en peso, 4,50 pesetas por litro.

Epígrafe 18. La misma, cuando el extracto primitivo del mosto original sea inferior al 11 por ciento en peso, 2 pesetas por litro.

Tarifa 6.ª Sustitutivos de la cerveza.

Epígrafe 19. Las bebidas incluidas en el número 3 del artículo 4.º de esta Ley, cualquiera que sea la riqueza en extractos del mosto primitivo, 3 pesetas por litro.

Tarifa 7.ª Régimen especial de Galicia.

Epígrafe 20. Los propietarios de alambiques acogidos al régimen especial de destilación de aguardientes de orujo de uva en Galicia satisfarán una patente anual de 5 pesetas por litro de capacidad de la caldera.

Estas patentes no podrán ser inferiores a 1.000 pesetas ni superiores a 5.000, aun cuando sea inferior o superior a estos límites la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen por la unidad antes indicada.

Además, satisfarán un recargo igual al importe de dichas patentes por cada mes que se solicite tener los alambiques en funcionamiento, sin que pueda concedérseles para plazos inferiores al de un mes.

El pago de la patente y del recargo facultará para que los aparatos portátiles puedan trabajar únicamente dentro del partido judicial para que hayan solicitado la misma; cuando cambien de partido judicial habrán de satisfacer nuevamente el recargo correspondiente a la fracción mínima de un mes, siendo valedera la misma patente.

Artículo 14. Devengo

El impuesto se devengará:

a) En la fabricación de aguardientes y alcoholes, en el momento de la obtención de estos productos.

b) En la elaboración y circulación de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, cuando tenga lugar la salida de los respectivos productos de fábrica o planta embotelladora independiente.

c) En la elaboración y circulación de vinos, bebidas derivadas del mosto de uvas y demás obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos, cuando se produzca la salida de bodega, centro productor o planta embotelladora independiente.

d) En la fabricación de cerveza, en el momento inmediato al filtrado que se realiza a la salida de los depósitos de guarda.

e) En los sustitutivos de la cerveza, en el momento en que, ultimadas las operaciones de elaboración, queden dispuestos para su venta o entrega.

f) En los casos de importación de todos los productos sujetos a este impuesto, en el momento del despacho por la Aduana o, en su caso, de la entrada en el territorio de aplicación del impuesto.

Artículo 15. Normas generales de gestión

1. Reglamentariamente se determinarán las normas para la gestión, liquidación incluso la autoliquidación y el pago del Impuesto Especial sobre la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas en general.

2. Los impuestos sobre la fabricación del alcohol no se pagarán, previa comprobación administrativa, aunque los productos obtenidos hayan devengado el impues-

to, cuando se destruyan antes de su salida de fábrica por causas imprevisibles de naturaleza catastrófica que no puedan ser objeto de contrato de seguro.

3. Toda expedición de los productos sujetos a los impuestos sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su origen o destino, circulará amparada por un documento, o por signos reglamentariamente establecidos que deberán ostentar los envases, para justificar su procedencia, hasta el momento de su consumo.

4. El Ministerio de Hacienda establecerá reglamentariamente las normas de inspección e intervención de carácter permanente que deban ser adoptadas en las fábricas y en las dependencias comerciales respecto de los productos sujetos al impuesto.

5. Salvo autorización del Ministerio de Hacienda, la obtención de alcoholes vínicos, de cereales, de caña, de otros alcoholes no vínicos y de bebidas alcohólicas, deberá realizarse en fábricas independientes para cada una de las citadas clases de productos.

6. No se permitirá el uso de aparatos portátiles para la destilación de alcoholes ni de aguardientes.

No obstante, se mantiene transitoriamente, y en tanto el Consejo de Ministros no acuerde otra cosa, el régimen especial de tributación concedido a los aguardientes de orujo obtenidos en las provincias gallegas por el Decreto-ley de 29 de abril de 1926. La obtención, circulación y consumo de estos aguardientes se regulará reglamentariamente.

7. En los locales de las fábricas no se permitirá la existencia de establecimientos comerciales de venta al por mayor o menor de los productos gravados.

Artículo 16. Devolución del impuesto en los casos de exportación

Tendrán derecho a la devolución del impuesto en los casos de exportación de productos gravados:

1.º Los almacenistas, por la totalidad del gravamen sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas soportado en sus distintas

fases de fabricación o circulación por los artículos exportados.

2.º Los fabricantes, por el impuesto que hubiese gravado a los alcoholes y aguardientes utilizados en la obtención de los productos que se exportan.

Artículo 17. Calificación de las infracciones

1. Constituirá infracción de defraudación la ocultación del verdadero volumen de la producción obtenida, de la graduación de los productos fabricados o de la cuantía exacta de los productos puestos en circulación o entregados para el consumo.

2. Las infracciones mencionadas en el número anterior se sancionarán siempre en su grado máximo.

3. La reincidencia se podrá sancionar con el cierre temporal o definitivo del establecimiento o centro productor.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO

Artículo 18. Hecho imponible

Están sujetas al impuesto:

1. Las entregas de labores de tabaco a los expendedores.

2. La importación o entrada en el territorio del Monopolio de los mismos productos cuando sea realizada por particulares.

Artículo 19. Supuestos de no sujeción

No están sujetas al impuesto las ventas o importaciones que se realicen en Canarias, Ceuta y Melilla.

Artículo 20. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del impuesto:

1. La Compañía Administradora del Monopolio de Tabacos, en las entregas de labores que realice a los expendedores.

2. En las importaciones o introducciones a que se refiere el artículo 18, quienes las realicen.

Artículo 21. Base imponible

1. Constituirá la base imponible del impuesto el precio de venta al público de las distintas labores de tabaco.

2. En las importaciones y demás entradas en el área del Monopolio, la base imponible resultará de adicionar al valor en aduana los derechos de importación y cualquier otro que se devengue por este motivo.

Artículo 22. Devengo del impuesto

1. En general, se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir, en el momento en que las labores de tabaco sean puestas a disposición del expendedor.

2. En los supuestos a que se refiere el número 2 del artículo 18, cuando tenga lugar la entrada de los productos gravados en el área del Monopolio.

Artículo 23. Tipo impositivo

El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes tipos:

- | | |
|-----------------------|---------------|
| a) Cigarros | 30 por ciento |
| b) Cigarrillos | 50 por ciento |
| c) Picadura | 40 por ciento |

Artículo 24. Liquidación y recaudación del impuesto

1. La Compañía Administradora del Monopolio de Tabacos está obligada a efectuar la liquidación y el ingreso del tributo por unidad vendida en los plazos y forma que reglamentariamente se establezcan.

2. En las entradas o importaciones de labores de tabaco en el área del Monopolio el impuesto se liquidará e ingresará en la Aduana.

TITULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO, SUS DERIVADOS Y SIMILARES

Artículo 25. Hecho imponible

1. Están sujetas a este impuesto:

1.º Las primeras ventas o entregas o, en su caso, el autoconsumo de los productos relacionados en el artículo 30 de esta ley, excepto cuando se transformen en otros productos que estén asimismo gravados por este impuesto.

En este último supuesto, tributará la primera venta o entrega del producto transformado.

2.º Las ventas o entregas que de los productos descritos en el artículo 30 de esta ley realice la Compañía Administradora del Monopolio de petróleos, con la excepción señalada en el artículo anterior.

3.º La importación o entrada en el área del Monopolio de Petróleos de los productos gravados en el apartado 1), cuando se destinen directamente al consumo del importador.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número uno de este artículo se considerarán productos gravados los relacionados en el artículo 30 de esta ley, cuyas características se determinarán con arreglo a las normas del Arancel de Aduanas.

Artículo 26. Supuestos de no sujeción

No están sujetas al Impuesto las ventas, entregas autoconsumo o importaciones que se realicen en Canarias, Ceuta y Melilla.

Artículo 27. Exenciones

Están exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

1. Las ventas a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos.

2. Las ventas siguientes:

a) A condición de reciprocidad, los carburantes y combustibles destinados al consumo de los vehículos personales de los diplomáticos.

b) Los combustibles, carburantes y lubricantes que se suministren a las compañías españolas de navegación aérea dedicadas al transporte de viajeros y mercancías para el consumo de sus aviones. Esta exención también se concederá, en régimen de reciprocidad, a los aviones civiles y militares extranjeros.

c) Los productos regenerados o de segunda destilación comprendidos en el epígrafe 9 del artículo 30.

d) Los productos que se destinen a ser utilizados como materia prima por la industria para la fabricación de productos no gravados por el Impuesto y cuyo suministro hubiera sido autorizado previamente por el Ministerio de Hacienda.

e) Los productos que se exporten directamente por las refinerías o fábricas productoras.

Artículo 28. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto quienes realicen operaciones sujetas al mismo.

2. Responderán solidariamente del pago del Impuesto los que posean, comercien o trafiquen con productos sujetos a él, cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 29. Base imponible

1. La base imponible estará constituida por las unidades de medida especificadas en el artículo siguiente.

2. Reglamentariamente se determinarán las minoraciones aplicables en los supuestos de autoconsumo.

Artículo 30. Tipos de gravamen

El Impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas y epígrafes:

Tarifa 1.^a Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:

Epígrafe 1.^o Propano de una pureza igual o superior al 99 por ciento, una peseta por kilogramo.

Epígrafe 2.^o Propanos y butanos comerciales:

a) Utilizado como carburante de automoción, cinco pesetas por kilogramo.

b) Destinado a los demás usos, una peseta por kilogramo.

Epígrafe 3.^o Los demás presentados en estado gaseoso o líquido, 0,08 pesetas por kilovatios/hora.

Tarifa 2.^a Gas de alumbrado, gas pobre, gas de agua y gases similares.

Epígrafe 4.^o Los citados productos, 0,08 pesetas por kilovatio/hora.

Tarifa 3.^a Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.

Epígrafe 5.^o Los citados productos, 43,50 pesetas por tonelada.

Tarifa 4.^a Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en partidas del Arancel de Aduanas distintas de la 27.10, con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por ciento y en los que estos aceites constituyen el elemento base.

Epígrafe 6.^o Aceites ligeros:

a) Gasolinas especiales: White spirit y las demás, 7,50 pesetas por litro.

b) Otras gasolinas:

1. Gasolinas de aviación, siete pesetas por litro.

2. Gasolinas de automoción (Índice de Octano Research, igual o inferior a 90), 7,50 pesetas por litro.

3. Gasolinas de automoción supercarburante (Índice de Octano Research, superior a 90), 8,25 pesetas por litro.

4. Carburantes para reactores, dos pesetas por litro.

c) Los demás aceites ligeros, 7,50 pesetas por litro.

Epígrafe 7.º Aceites medios: querosenos lampantes, de aviación y otros, dos pesetas por litro.

Epígrafe 8.º Aceites pesados:

a) Gasóleos:

1. Gasóleo A, cuatro pesetas por litro.
2. Gasóleo B, una peseta por litro.
3. Gasóleo C, 0,50 pesetas por litro.
4. Otros gasóleos, cuatro pesetas por litro.

b) Fuel-oils, 4350 pesetas por tonelada.

Epígrafe 9.º Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:

1. Aceites blancos, seis pesetas por kilogramo.
2. Aceites para motor, 20 pesetas por kilogramo.
3. Aceites para usos industriales y grasas, siete pesetas por kilogramo.
4. Los demás, seis pesetas por kilogramo.

Tarifa 5.ª Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso sobre los no aromáticos y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales por tratamiento de petróleo o de cualquier otro procedimiento.

Epígrafe 10. Aceites brutos:

1. Aceites ligeros brutos que destilan el 90 por ciento o más de su volumen hasta 200 grados centígrados, 7,50 pesetas por litro.
2. Los demás, cero pesetas.

Epígrafe 11. Benzoles, toluoles, xiloles, nafta disolvente (benzol pesado) y productos análogos, según texto de esta tarifa, que destilan el 65 por ciento o más de

su volumen hasta 250 grados centígrados (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol); cabezas sulfutradas:

1. Destinados a ser utilizados como carburantes, 7,50 pesetas por litro.
2. Destinados a otros usos, cuatro pesetas por litro.

Epígrafe 12. Los demás, excepto productos básicos, fenoles, naftaleno y antraceno, seis pesetas por kilogramo.

Tarifa 6.ª Hidrocarburos:

Epígrafe 13. 1) Los alcanos hasta seis átomos de carbono inclusive, el propileno, el butileno y los polibutenos, 7,50 pesetas por litro.

2) Ciclohexano y ciclopentano, 7,50 pesetas por litro.

3. Benceno, tolueno, xilenos y etilbenceno, 7,50 pesetas por litro.

Tarifa 7.ª Alcoholes acíclicos.

Epígrafe 14. Alcoholes metílicos y propílicos, 7,50 pesetas por litro.

Tarifa 8.ª Vaselinas.

Epígrafe 15. Los citados productos, cero pesetas.

Tarifa 9.ª Parafinas, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gasch", "slackwax", etc.), incluso coloreados.

Epígrafe 16. Los citados productos, cero pesetas.

Tarifa 10. Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

Epígrafe 17. Betún y coque de petróleo, cero pesetas.

Epígrafe 18. Los demás, seis pesetas por kilogramo.

Tarifa 11. Betunes naturales y asfaltos naturales, pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.

Epígrafe 19. Los citados productos, cero pesetas.

Tarifa 12. Mezclas bituminosas a base de asfalto o betún natural, de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mastiques bituminosos, "cut-backs, etc.).

Epígrafe 20. Los citados productos, cero pesetas.

Tarifa 13. Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de fibras textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por ciento o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

Epígrafe 21. Los citados productos destinados a ser usados como aceites de motor, 20 pesetas por kilogramo.

Epígrafe 22. Los mismos productos destinados a ser utilizados como aceites para usos industriales, siete pesetas por kilogramo.

Tarifa 14. Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales) no expresados ni comprendidos en otras partidas del Arancel de Aduanas, distintas de la 38.19; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas del Arancel de Aduanas distintas de la citada.

Epígrafe 23. Alkilbencenos o alkilnftalenos en mezcla, destinados a ser usados como aceites para usos industriales, siete pesetas por kilogramo.

Epígrafe 24. Preparaciones llamadas "líquidos para transmisiones hidráulicas" (fundamentalmente para frenos hidráulicos) que no contengan o contengan menos del 70 por ciento en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siete pesetas por kilogramo.

Epígrafe 25. Preparaciones antiherumbre que contengan aminas como elementos activos, siete pesetas por kilogramo.

Epígrafe 26. Otros productos y preparaciones destinados a ser usados como aceites para usos industriales, siete pesetas por kilogramo.

Artículo 31. Devengo

El Impuesto se devengará:

a) En las ventas o entregas, cuando los productos gravados sean puestos a disposición del adquirente.

No obstante, cuando la contraprestación se satisfaga con anterioridad a la puesta a disposición de los productos, se entenderá devengado el impuesto en el momento de la percepción de aquélla.

b) En los supuestos mencionados en el apartado 2) del número 1 del artículo 25, en el momento de la entrada de aquellos productos, en el área del Monopolio de Petróleos.

c) En el autoconsumo en el momento en que los productos gravados se apliquen al consumo del sujeto pasivo.

Artículo 32. Liquidación y recaudación del Impuesto

1. Los sujetos pasivos están obligados a efectuar la liquidación o autoliquidación, en su caso, y el pago del impuesto en los plazos y forma que reglamentariamente se establezcan.

2. La recaudación del impuesto se efectuará por el Monopolio a través de su Compañía Administradora, en los casos en que ésta no sea el sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 33. Normas generales de gestión

1. La circulación, transporte y almacenamiento de los productos enumerados en el artículo 30 se realizarán conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan.

2. Asimismo, reglamentariamente se establecerán las normas de inspección e intervención que, a efectos tributarios deban ser adoptadas en las fábricas, almacenes o cualquier recinto donde se depositen o manipulen productos sujetos al Impuesto.

Artículo 34. Prohibiciones de utilización

1. La utilización en motores, como combustible o carburante, de los productos señalados a continuación, únicamente está permitida en los que expresamente se indiquen, y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Tarifa y Epígrafe	Producto	Usos autorizados
Tarifa 1. ^a Epígrafe 2.º, a)	Propano y butano comerciales destinados a carburante de automoción.	Sólo en motores de vehículos de servicio público y por razones de contaminación.
Tarifa 4. ^a Epígrafe 6.º, b), 1	Gasolinas de aviación.	Sólo en motores de avión.
Tarifa 4. ^a Epígrafe 6.º, b), 2	Gasolinas de automoción.	En todos los motores.
Tarifa 4. ^a Epígrafe 6.º, b), 3	Gasolinas de automoción supercarburantes.	En todos los motores.
Tarifa 4. ^a Epígrafe 7.º	Queroseno lampante.	Sólo en los motores de tractores y máquinas agrícolas y en motores fijos.
Tarifa 4. ^a Epígrafe 7.º	Querosenos de aviación.	Sólo en carburreactores de avión.
Tarifa 4. ^a Epígrafe 8.º, a), 1	Gasóleo A.	En todos los motores.
Tarifa 4. ^a Epígrafe 8.º, a), 2 y 3	Gasóleo B y C.	En todos los motores, excepto en los instalados en los vehículos terrestres que se dediquen al transporte de personas y mercancías, aunque tengan matrícula especial. En ningún caso se autoriza su uso en los vehículos de matrícula ordinaria, aun en el supuesto de que tengan instalada una grúa, pala excavadora o cualquier otra maquinaria especial.
Tarifa 4. ^a Epígrafe 8.º, b)	Fuel-oils.	En motores fijos, de buques y ferrocarriles.

2. La utilización como combustible o carburante de motor de productos no incluidos en el número 1 anterior deberá ser previamente autorizada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 35. Infracciones y sanciones

1. Las infracciones tributarias por este Impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General

Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y en la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, según proceda.

2. Las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior se sancionarán exclusivamente según lo establecido en los párrafos siguientes:

Cada uno de los autores podrá ser sancionado con:

a) Multa que no exceda de 250.000 pesetas.

b) Precintado e inmovilización del vehículo por un plazo máximo de un año.

Los que sin ser autores cooperen en la infracción con actos anteriores, simultáneos o posteriores podrán ser sancionados cada uno con multa que no exceda de 125.000 pesetas.

En el supuesto de reincidencia los límites establecidos en los párrafos anteriores para las multas se elevarán a 500.000 y 250.000 pesetas, respectivamente.

Existe reincidencia cuando al cometer una infracción el responsable hubiese sido sancionado por otra, siempre que no hubiesen transcurrido dos años desde el levantamiento del acta en que se puso de manifiesto la comisión de ésta.

El quebrantamiento de las sanciones del apartado b) de este número 2) del presente artículo se sancionará, por la misma autoridad que la impuso, con el duplo del tiempo inicialmente acordado, contado a partir del momento en que fue inmovilizado el vehículo.

3. La imposición de las sanciones previstas en el número 2) de este artículo corresponde al Delegado de Hacienda del territorio en que se descubra la infracción, previa la tramitación del oportuno expediente en el que se dará audiencia a cada uno de los interesados.

Contra el acuerdo del Delegado de Hacienda podrá recurrirse en el plazo de quince días ante el Ministro de Hacienda, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

TITULO CUARTO

EXACCION REGULADORA DE PRECIOS DE LOS ALCOHOLES NO VINICOS

Artículo 36. Naturaleza

La exacción reguladora de precios de los alcoholes etílicos no vínicos, es un tributo establecido con la finalidad de regular el precio de los alcoholes etílicos intervinidos.

Artículo 37. Hecho imponible

1. La exacción grava la venta para uso de boca y de los denominados "usos especiales", de los alcohóles etílicos intervinidos, sean de producción nacional o de importación que se destinen a dichos usos.

2. Se entiende por "uso de boca" el del alcohol etílico que se emplea directa o indirectamente para preparar, elaborar y obtener productos que en su estado final contengan alcohol, destinado al consumo humano por ingestión.

3. Se denominan "usos especiales" los de farmacia y laboratorio farmacéutico, perfumería, cosméticos y afines y sus esencias y aromas, así como aquellos otros usos que por disposiciones posteriores se incluyan en el grupo de los citados "usos especiales".

Artículo 38. Ambito de aplicación territorial

La exacción reguladora de los precios de alcoholes no vínicos será de aplicación en todo el territorio español que quede sometido a las disposiciones que sobre precios de los citados alcoholes dicte la Administración.

Artículo 39. Devengo

La exacción se devengará:

1. En el momento de la salida de la fábrica.

2. En el momento de la importación, si el importador lo destina directamente a la

finalidad que origina el gravamen y, en otro caso, en el momento de la salida del almacén donde esté depositado.

Artículo 40. Sujetos pasivos y responsables

1. Son sujetos pasivos de la exacción:

a) Los fabricantes que realicen las operaciones gravadas.

b) Los importadores de alcohol o, en su caso, los distribuidores de los alcoholes importados, cuando se desconozca el uso a que se destine en el momento de la importación.

2. Están obligados al pago de la exacción, los almacenistas o beneficiarios de cupos o adjudicaciones de alcoholes no vínicos a precios reducidos que los vendan o utilicen, total o parcialmente en usos distintos a los de la concesión, o los cedan indebidamente a otras personas.

Artículo 41. Base y tipo

1. La base la constituirá el litro de alcohol vendido o importado.

2. El tipo impositivo aplicable será la diferencia existente entre el precio oficial señalado al alcohol intervenido para usos generales y el precio del destinado a "usos de boca" o a "usos especiales".

Artículo 42. Liquidación

1. Cuando se trate de fabricantes o almacenistas de alcohol importado, la liquidación se efectuará en la forma establecida para el Impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes, y en los mismos plazos y con iguales requisitos que para el citado impuesto.

2. Cuando sean importados directamente para usos gravados, la liquidación se efectuará por la Aduana.

Artículo 43. Pago

1. Cuando se trate de fabricantes o almacenistas de alcoholes importados, el pa-

go de la exacción se realizará por los sujetos pasivos de igual forma que en el Impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes, en los plazos señalados y por cualquiera de los medios de pago establecidos.

2. Cuando las liquidaciones se hayan efectuado por la Aduana, el pago se efectuará conjuntamente con los derechos de importación.

Artículo 44. Gestión

La gestión de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda.

Artículo 45. Infracciones y sanciones

1. Las infracciones se calificarán y sancionarán conforme a lo determinado en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes y modificativas.

2. Los almacenistas y los beneficiarios de cupos o adjudicaciones de alcoholes no vínicos a precios reducidos que los vendan o utilicen total o parcialmente con fines distintos a los de la concesión o cedan indebidamente a otras personas, incurrirán en las sanciones previstas en la Ley General Tributaria para los casos de omisión o defraudación por el concepto de Exacción Reguladora de los Precios de Alcoholes no vínicos y sin perjuicio de que por el Organismo competente se acuerde la reducción o pérdida de nuevos cupos o adjudicaciones, salvo que el interesado demuestre que el alcohol fue utilizado por él o por tercera persona en otros usos con igual derecho a alcohol de precio reducido, en cuyo caso el hecho será constitutivo de simple infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1979.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, el Impuesto sobre los alco-

holes etílicos y bebidas alcohólicas en general, en lo referente a la circulación, no estará vigente hasta el día 1 de enero de 1980. Continuará vigente hasta entonces el gravamen sobre la circulación de bebidas alcohólicas integrado en los Impuestos sobre el alcohol que se regula en el Decreto 511/1967, de 2 de marzo.

3. El Impuesto sobre las Labores del Tabaco entrará en vigor al mismo tiempo que el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segunda

1. Queda derogado el Decreto 511/1967, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de los Impuestos Especiales.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior las normas expresamente declaradas vigentes en esta ley, así como las disposiciones del Título Preliminar referentes a conceptos del citado texto legal que continúan subsistentes, incluso al Impuesto sobre Bebidas Refrescantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Mientras subsista el Impuesto sobre Bebidas Refrescantes queda fijado en el 0,75 por ciento el recargo sobre participaciones provinciales en impuestos del Estado establecido en la base 33 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local.

2. Hasta la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, el citado Impuesto sobre Bebidas Refrescantes se regirá por las siguientes normas:

Impuesto sobre las bebidas refrescantes.

Artículo 1.º Hecho imponible

Está sujeta al impuesto la elaboración de jarabes y bebidas refrescantes. Se entenderá que estos productos están elaborados cuando queden dispuestos para el consumo.

Artículo 2.º Supuestos de no sujeción

No están sujetas al Impuesto:

1. Las aguas minerales o las simplemente gaseadas con anhídrido carbónico.
2. Los jarabes simples.
3. Las gaseosas incoloras.

Artículo 3.º Exenciones

Se hallan exentas del Impuesto:

a) Los jarabes medicinales de empleo exclusivamente terapéutico, así como los elaborados o empleados en la economía doméstica.

b) Las bebidas refrescantes elaboradas con frutas naturales en cafés, bares y establecimientos similares abiertos al público para consumo exclusivo en dichos locales.

Artículo 4.º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del Impuesto quienes elaboren los jarabes o bebidas refrescantes.

Artículo 5.º Base imponible

1. La base imponible estará constituida por el precio de venta al minorista.

2. No se incluirán en el precio de venta al minorista:

1.º El importe de los envases retornables.

2.º El importe del recargo provincial, el de las percepciones para la financiación de la Seguridad Social Agraria, ni el del propio Impuesto.

3. Cuando debido a las relaciones existentes entre las personas que intervengan en la elaboración y distribución de los jarabes y bebidas refrescantes se realicen las ventas o entregas sin contraprestación o por un precio notoriamente inferior al normal en el mercado, la Administración podrá proponer al contribuyente la base que deba prevalecer, y de no haber con-

formidad corresponderá su determinación al Jurado Tributario.

4. La determinación de las bases podrá efectuarse en régimen de estimación directa o de estimación objetiva singular.

Artículo 6.º Devengo

1. El Impuesto se devengará en el momento de la venta o entrega de los productos gravados.

En todo caso, se entenderá efectuada la venta o entrega cuando los objetos vendidos sean puestos a disposición del adquirente.

Artículo 7.º Tipo impositivo

El Impuesto se exigirá en todo caso al tipo del 8 por ciento.

Segunda

El Impuesto sobre el uso del Teléfono continuará subsistente en tanto continúe la vigencia del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España de 31 de octubre de 1946.

Tercera

Quedarán sujetos exclusivamente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las operaciones que tengan por objeto artículos o productos que anteriormente estuvieron gravados por los Impuestos Especiales sobre la fabricación de azúcar y achicoria, cuando su salida de las fábricas o de los depósitos particulares tenga lugar a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID